



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6

MURCIA

SENTENCIA N. 00165/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA
968-817160

Equipo/usuario: MEG

N.I.G: 30030 45 3 2015 0000432

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000060 /2015 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado: OLGA MARIA MARTINEZ LILLO

Procurador Sr./a. D./Dña: INMACULADA TORRES RUIZ

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIEZA AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO.

Murcia, doce de julio de 2016.-

Vistos los autos de procedimiento ordinario num. 60/2015, seguidos a instancias de representado por la Procuradora D^a. INMACULADA TORRES RUIZ y asistido por la Letrada D^a. OLGA M^a. MARTÍNEZ LILLO, contra el AYUNTAMIENTO DE CIEZA, representado y asistido por el Letrado D. BLAS CAMACHO PRIETO, sobre impugnación de sanción y orden de restablecimiento de la legalidad por infracción urbanística, (cuantía 44.087,40 euros),

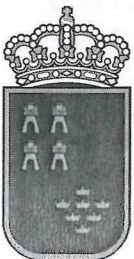
EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I. - ANTECEDENTES DE HECHO. -

UNICO. -El día 23-2-2015 la Procuradora D^a. INMACULADA TORRES RUÍZ, en la representación indicada, presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, posteriormente formalizado mediante demanda presentada el día 4-3-2016 de la que se dio traslado a la parte demandada, que la contestó, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos; habiendo



Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: GONZALEZ RODRIGUEZ
JUAN
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN=ANDREU
FERNANDEZ-ALBALAT MARIA PILAR
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,

observado en su tramitación todas las prevenciones legalmente previstas.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 13-11-2014 del CONCEJAL DE URBANISMO, OBRAS Y VIVIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE CIEZA desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 15-7-2014 que impuso al recurrente la sanción de multa de 8.817,56 euros y le ordenó la ejecución de las operaciones necesarias para restaurar físicamente los terrenos al estado anterior a la infracción, por las obras ejecutadas sin licencia y en contra de la ordenación urbanística aplicable consistentes "reforma y ampliación de inmueble con carácter de almacén, afectando a una superficie de 106,93 m² y un porche de 18,00 m², en el Paraje del Tamarit, parcela 195, del polígono catastral 40 de este término municipal (finca registral 7099)".

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia que declare contraria a derecho la resolución recurrida, las que le preceden referidas a la imposición de la sanción de multa y al restablecimiento de la legalidad urbanística, los actos de recaudación dictados para el cobro, y que condene en costas a la parte demandada.

El actor, tras alegar con carácter previo: -la ineficacia del acta de infracción de 25-9-2012 origen del expediente que nos ocupa por ir acompañada de sendas fotografías datadas el 8-2-2013 y el 18-4-2013 posteriores a aquella; -y que la citada acta motivó un primer expediente sancionador por infracción urbanística, el num. 1472/2012, archivado por caducidad; sostiene en apoyo de la pretensión que deduce que:

A).-el expediente que finaliza con la resolución aquí recurrida, el num. INSP-2013/SU004, toma como base y fundamento todo lo actuado e informado en el expediente archivado en lugar de practicar nuevas actuaciones;

B).-la única obra realizada fue el revestimiento con ladrillo de termoarcilla de 14 cm de las paredes exteriores del inmueble por razones de salubridad y ornato sin que se retirase ninguna de las paredes de la edificación preexistente; dicha obra coincide con la denunciada en el acta de inspección de 25-9-2012, no siendo cierto que se haya ejecutado un almacén con dos volúmenes de 60,08 y 46,85 m² construidos ni tampoco un porche de 18 m²;

C).-la valoración de la obra es desproporcionada y carece de motivación porque se valora una obra de revestimiento de fachada como si se hubiere construido un almacén de nueva planta y se aplican unos valores desproporcionados;



D).-existe un error en la graduación de la sanción porque no se produjo un incumplimiento de la orden de suspensión de la obra y ésta estaba terminada a la fecha de inicio del procedimiento sancionador;

E).-se produjo la caducidad de la pieza separada de restablecimiento de la legalidad urbanística.

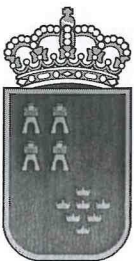
El AYUNTAMIENTO DE CIEZA opone, resumidamente: que lo documentado en el expediente archivado fue valorado en el informe que originó el inicio del expediente que nos ocupa; que el actor fue el autor de la infracción cometida y que la resolución sancionadora está motivada; que se produjo la caducidad de la pieza separada de restablecimiento de la legalidad pero que ello no conlleva la nulidad del procedimiento sancionador tramitado; y que la sanción impuesta del 25% del valor de la obra se ubica dentro del primer tramo de la horquilla en la que aquella puede oscilar, del 20 al 50%.

SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede su resolución exige que nos pronunciemos sobre: 1.-el valor de las actuaciones practicadas en el expediente archivado por caducidad; 2.-la incidencia de la caducidad reconocida de la pieza separada de restablecimiento de la legalidad sobre la resolución sancionadora; 3.-los actos de construcción ejecutados; 4.-su valoración; y 5.-la graduación de la sanción.

TERCERO.-Empezando por la consideración de la primera de las cuestiones apuntadas, -el valor de las actuaciones practicadas en el expediente archivado por caducidad-, el art. 44.2 de la Ley 30/1992 dispone que: *"En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 92"*. Por su parte, el apartado 3 del art. 92 establece que: *"La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción"*.

De la interpretación combinada de ambos preceptos se desprende que la caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito.

Ahora bien, para la validez de las actuaciones practicadas en el expediente archivado en el posteriormente incoado es necesario, según la STS de 24-2-2004, que: el acuerdo de iniciar el nuevo expediente se funde en los mismos documentos que, con el valor de denuncia, determinaron la iniciación del





expediente caducado; las actuaciones que sean reiteración del expediente archivado se practiquen con sujeción a los trámites y garantías del procedimiento sancionador y se valoren por su resultado actual y no por el que entonces hubiera podido obtenerse; se practiquen de nuevo las actuaciones encaminadas a constatar la realidad de lo acontecido, la persona o personas responsables, el cargo o cargos imputables, el contenido, alcance y efectos de la responsabilidad.

En el presente caso, del examen del expediente administrativo en relación con los documentos que acompañan a la demanda se desprende el cumplimiento de las condiciones anteriores. Así:

El expediente INSP/2013/SU004 que finaliza con la resolución aquí recurrida tiene como precedente el expediente num. 1427/2012 archivado por caducidad, f 22 de los documentos de la demanda.

Empieza con el acta de inspección de 25-9-2012, origen también del expediente archivado, en el que se describen como actos infractores los consistentes en la reforma exterior de una fachada sin licencia de obra, f 1, así como una serie de fotografías anteriores y posteriores al acta, ff 2 a 4.

El acuerdo de inicio del expediente sancionador va seguido de un informe técnico de 28-1-2014, ff 11 y 12; en él se recogen como antecedentes los del informe técnico de 8-8-2013 emitido en el expediente archivado que alude a las visitas giradas los días 12-12-2012 y 6-8-2013, ff 20 y 21 de los documentos de la demanda; también hace referencia a la visita girada el 28-1-2014 en el nuevo expediente.

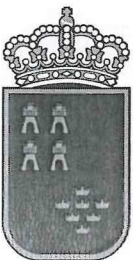
La resolución que acuerda el restablecimiento de la legalidad urbanística, ff 13 y 14, se funda, por una parte, en el informe técnico de 15-1-2013 emitido en el expediente archivado, ff 5 y ss de los documentos de la demanda, y por otra, en el de 28-1-2014 referido en el párrafo anterior.

Por último, la propuesta de resolución, ff 21 y ss, y la resolución sancionadora, ff 31 y ss, constituyen actuaciones enteramente practicadas en el segundo expediente tramitado.

Las anteriores actuaciones, por lo demás, fueron notificadas al recurrente sin que conste que hiciera alegaciones ni propusiera prueba.

Debemos, por tanto, reputar correcta la tramitación del expediente.

CUARTO.—Continuando con la consideración de la segunda de las cuestiones apuntadas al inicio del fundamento segundo, —la incidencia de la caducidad reconocida de la pieza separada de restablecimiento de la legalidad sobre la resolución sancionadora—, la infracción de la legalidad urbanística



desencadena dos mecanismos de respuesta: de un lado, el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, dirigido a la simple restauración de la legalidad vulnerada; y de otra parte, el procedimiento sancionador, dirigido a sancionar a los sujetos responsables por la infracción cometida; radicando la diferencia entre uno y otro en que el primero no tiene naturaleza sancionadora.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ambos procedimientos aparecen referidos en el art. 226 de la Ley del Suelo de 2005 que, bajo la rúbrica "Incoación de expediente sancionador con piezas separadas de suspensión y restablecimiento de la legalidad urbanística", establece que:

"La vulneración de las prescripciones contenidas en la legislación urbanística y en los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos, dará lugar necesariamente a la incoación del correspondiente expediente sancionador, en cuyo procedimiento se incardinarán, en su caso, las piezas separadas de suspensión de actuaciones ilegales y de restablecimiento del orden infringido.

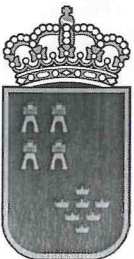
La pieza separada de restablecimiento del orden infringido, con declaración sobre la legalidad material de los hechos constitutivos de la infracción, se resolverá con anterioridad a la propuesta de resolución sancionadora por el instructor del expediente, disponiéndose su ejecución en la resolución final del mismo".

Esta exigencia legal de que la pieza se tramite y se resuelva antes de dictarse la propuesta de resolución en el expediente sancionador no es baladí, ya que dicha resolución resulta esencial en la medida que la Ley establece como atenuante a los efectos de graduar la sanción prevista para la infracción cometida que la obra sea legalizable y se hallan adoptado por el infractor las medidas necesarias para tal legalización según el art. 241.2.c).

En el presente caso: el expediente y la pieza se iniciaron el 4-10-2013, f 5; el acuerdo que puso fin a la pieza se notificó en el BORM de 28-3-2014, f 20; la propuesta de resolución se dictó el 3-4-2014, ff 21 y ss; ni ésta ni la posterior resolución sancionadora tomaron en consideración la imposibilidad de legalizar la obra a los efectos de graduar la sanción.

Sentado lo anterior, la única incidencia de la caducidad de la pieza de restablecimiento de la legalidad reconocida sobre la resolución sancionadora debe ser la consecuencia de dejar sin efecto la orden de ejecución de las operaciones necesarias para el restablecimiento de la legalidad urbanística infringida contenida en la misma.

QUINTO.-Por lo que se refiere a los actos de construcciones ejecutados, -respecto de los que el actor alega



que su descripción es errónea-, según el acta de inspección de 25-8-2012 consistieron en la reforma exterior de una fachada, f 1. En el informe técnico de 8-8-2013, ff 20 y ss de los documentos acompañados a la demanda, se dice que el 25-9-2012, es decir, el mismo día del acta se ordenó al actor la suspensión de los actos de edificación que se estaban ejecutando. Se añade que en la visita realizada el 6-8-2013 se observó que no se había atendido a la orden de paralización ya que se había continuado con la cubierta de la parte posterior de la edificación y se había realizado una estructura metálica en la parte anterior del inmueble para la presunta construcción de un porche. Por ello a los efectos de superficie construida distinguió entre un volumen A de 60,08 m², un volumen B de 46,85 m² y un porche de 18,00 m². Por último, en el informe técnico de 28-1-2014, ff 11 y 12, se dice que en la visita de 28-1-2014 se constata que las obras no han avanzado desde la última visita y siguen teniendo las mismas características por lo que se confirma la valoración anterior.

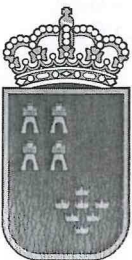
Los datos anteriores no han sido contradichos por prueba alguna en el expediente ni en los autos. Consecuentemente, no apreciamos error que se denuncia en la descripción de la obra ejecutada.

SEXTO.-En cuando a la valoración de la obra, la misma se funda en la ejecutada y, como hemos dicho, la ejecutada es la que se aprecia en los informes técnicos de 8-8-2013 y 28-1-2014 no contradichos por prueba alguna. Ello aparte, las consideraciones realizadas por el actor en esta sede y no en el expediente administrativo, entorno a lo desproporcionado del valor otorgado a las obras, aparte de extemporáneas carecen de fundamento al no ir respaldadas por dato objetivo alguno que permita dudar del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 239 de la Ley de 2005 aplicada al caso.

SEPTIMO.-Por último, y por lo que se refiere a la graduación de la sanción, el art. 238.b) de la Ley citada dispone que la multa correspondiente a las infracciones graves puede oscilar entre el 20 y el 50% del valor de lo realizado.

En el presente caso, el porcentaje aplicado es el del 25% con fundamento en el incumplimiento de la orden de suspensión de las obras de 25-9-2012 y el art. 241.1.b) de la Ley.

Dice la parte actora que en el expediente que nos ocupa no se produjo el incumplimiento de orden de suspensión alguna y que a la fecha de inicio del mismo la obra estaba finalizada. La anterior alegación debe ser acogida porque, como se ha dicho, las actuaciones que sean reiteración del expediente archivado deben practicarse con sujeción a los trámites y garantías del procedimiento sancionador y deben valorarse por su resultado actual y no por el que hubieran podido tener. Siendo ello así, en la medida en que a la fecha de inicio del expediente sancionador la obra por la que se sancionó estaba



ya finalizada no es posible graduar la multa a imponer en atención a la agravante apreciada.

Procede, por ello, reducir el importe de la sanción de multa al 20% del valor de la obra ejecutada, es decir, a 7.054,04 euros.

OCTAVO.—Sin costas ex art. 139 de la LJCA al ser parcial la estimación del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.—FALLO.—

Que debo: 1º.—estimar en parte la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Procuradora D^a. INMACULADA TORRES RUÍZ, en nombre y representación de , contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.—reducir el importe de la sanción de multa a 7.054,04 euros; 3º.—declarar contraria a derecho, dejándola sin efecto, la orden de restablecimiento de la legalidad urbanística; y 4º.—declararla ajustada a derecho en cuanto al resto; sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

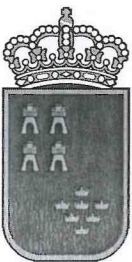
Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el M^o. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.— La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

